1604/1993

N. .....

CONGREGATIO
DE INSTITUTIONE CATHOLICA
(DE STUDIORUM INSTITUTIS)

CONGREGATIO DE INSTITUTIONE CATHOLICA (de Studiorum Institutis), lectis perpensisque Statutis Generalibus Universitatis Catholicæ Uruguaiæ sub titulo v. Dámaso Antonio Larrañaga in civitate Montisvidei vigentis, ad normam Constitutionis Apostolicæ *Ex corde Ecclesiæ* recognitis, quæ in eorundem XXXVI articulis definiuntur ac statuuntur, **rata habet** et *ad definitur* **approbat**, iisque ad quos pertinet, ut rite observentur præcipit, ceteris servatis de iure servandis, contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Datum Romæ, ex ædibus eiusdem Congregationis, die XXIV mensis Iulii, a. D. MMXX.

+ A. Vincentius Zani

A SECRETIS

P. Fridolin Ambongo F

SUBSECRETARIUS

ESTATUTOS CANÓNICOS
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL URUGUAY
DÁMASO ANTONIO LARRAÑAGA

PROEMIO

La Iglesia Católica en Uruguay está presente en la misión educativa del país desde sus orígenes, a nivel primario y secundario, pero es recién en 1985 que se concretó la fundación de la Universidad Católica del Uruguay.

El Acta fundacional firmada el 5 de marzo de ese año detalla los pasos seguidos en pro de dicha fundación, y agradece especialmente a Su Santidad el Papa San Juan Pablo II el apoyo incondicional a esta iniciativa. En dicha Acta se hace mención al convenio celebrado ese mismo día con la Compañía de Jesús, por el cual ésta acepta el pedido de la Conferencia Episcopal del Uruguay de hacerse cargo de la dirección de la Universidad.

En la misma fecha se daba cuenta de la aprobación por parte de la Santa Sede de los primeros Estatutos Generales, que luego de algunas modificaciones y de regir los destinos de la comunidad universitaria por treinta y cinco años, son hoy presentados en esta nueva versión, fieles a la Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae*.

TITULO I
NOMBRE, NATURALEZA Y FINALIDAD

Art. 1. La Universidad Católica del Uruguay Dámaso Antonio Larrañaga es una institución fundada por la Conferencia Episcopal del Uruguay y erigida a perpetuidad por decreto de la Congregación para la Educación Católica de la Santa Sede. Goza de personería jurídica canónica y civil, y ha sido reconocida oficialmente por el Ministerio de Educación y Cultura, al amparo de las normas vigentes relativas a las universidades privadas en Uruguay.

Art. 2. La Universidad Católica del Uruguay (UCU) lleva por nombre Dámaso Antonio Larrañaga en homenaje al primer vicario apostólico de Montevideo, hombre de fe y ciencia. El lema de la Universidad es la afirmación del mismo Jesucristo: *Veritas liberabit vos* (Jn 8,32).

Art. 3. Se rige enteramente y asume como propios los fines comunes a todas las universidades católicas, tal como están definidos en la Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae* promulgada por Su Santidad el Papa San Juan Pablo II el 15 de agosto de 1990 (cf. Parte II, art. 2).

Art. 4. La misión fundamental de la universidad es la constante búsqueda de la verdad mediante la investigación, la conservación y la comunicación del saber para el bien de la sociedad. La

Universidad Católica del Uruguay participa en esta misión aportando sus características específicas y su finalidad. (*Ex Corde Ecclesiae*, n. 30).

Art. 5. La Universidad se propone especialmente:

a) preparar profesionales, investigadores y dirigentes competentes, capaces de promover en la sociedad los valores evangélicos y las acciones que encarnen la justicia y el bien común;

b) contribuir a la acción evangelizadora de la Iglesia, manteniendo una estrecha relación con la Iglesia universal, los Obispos del país y la Iglesia local;

c) investigar a fondo la realidad con los métodos propios de cada disciplina académica, contribuyendo así al enriquecimiento del saber humano, estableciendo después un diálogo entre las diversas disciplinas con el fin de enriquecerse mutuamente.

Art. 6. La expresa confesionalidad de la Universidad Católica del Uruguay no es óbice para que estudiantes no católicos puedan matricularse en ella. A todos les será propuesta una sólida formación integral y humanista, además de las actividades de pastoral universitaria que forman parte integrante de su identidad y misión (*Ex corde Ecclesiae*, n. 38-42).

Art. 7. La Universidad Católica del Uruguay se relaciona con las demás instituciones católicas del ámbito de la cultura y está abierta a la colaboración con los diversos institutos universitarios nacionales y extranjeros (*Ex corde Ecclesiae*, Parte II, art. 7).

Art. 8. La educación de los estudiantes integrará la dimensión académica y profesional con la formación en los principios morales y religiosos y con el estudio de la doctrina social de la Iglesia. El programa de estudio para cada una de las distintas profesiones incluirá una adecuada formación ética en la profesión para la que dicho programa prepara (*Ex corde Ecclesiae*, Parte II, art. 4, § 5).

Art. 9. La Universidad Católica del Uruguay es participante activa de la vida nacional, pero por su propia finalidad no está vinculada a ningún movimiento o partido político.

TITULO II

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 10. Las autoridades de gobierno de la Universidad Católica del Uruguay se dividen en autoridades tutelares y autoridades de gobierno ordinario. Ambas pueden ser unipersonales o colegiadas.

§ 1. Las autoridades tutelares tienen el derecho y la obligación de salvaguardar los objetivos que han inspirado a la institución, velar por su orientación general, y por la existencia de las condiciones necesarias para su estabilidad y progreso. Las autoridades tutelares son: la Conferencia Episcopal del Uruguay, el Gran Canciller y el Vice Gran Canciller.

§ 2. Las autoridades de gobierno ordinario tienen el derecho y la obligación de ejercer las funciones regulares de gobierno, incluyendo la gestión académica, administrativa y económica, así como las actividades de servicio orientadas a la formación integral. Las autoridades de gobierno ordinario son: el Consejo Directivo Universitario, el Consejo Académico General, el Rector, los Vicerrectores y demás órganos de gestión previstos por el Reglamento General Orgánico de la Universidad.

Capítulo 1

De las autoridades tutelares

CONFERENCIA EPISCOPAL DEL URUGUAY

Art. 11. El órgano supremo de gobierno tutelar de la Universidad Católica del Uruguay es la Conferencia Episcopal del Uruguay; su autoridad se ejerce a través del Gran Canciller, asesorado por la Comisión Episcopal nombrada al efecto.

§ 1. La Comisión estará presidida por el Gran Canciller y constituida por dos obispos más, nombrados por la Conferencia Episcopal del Uruguay según su Reglamento. Podrán participar de las sesiones de la misma el Vice Gran Canciller y el Rector.

§ 2. La Comisión acompañará, informándose y asesorando, el funcionamiento de los asuntos más relevantes atinentes a la institución, especialmente los referidos a su orientación e identidad católica.

GRAN CANCILLER

Art. 12. El oficio de Gran Canciller de la Universidad corresponde al Arzobispo de Montevideo, quien lo ejerce en nombre y con la autoridad de la Conferencia Episcopal del Uruguay.

Art. 13. Son funciones del Gran Canciller:

a. Cuidar el cumplimiento de los Estatutos y tomar conocimiento de las informaciones más trascendentales de la marcha de la Universidad.

b. Nombrar al Rector a propuesta del Vice Gran Canciller, oído el parecer de la Conferencia Episcopal del Uruguay y luego de obtener la confirmación de la Santa Sede.

c. Aprobar los nombramientos de los Vicerrectores realizados por el Vice Gran Canciller, a propuesta del Rector.

d. Conceder o retirar en su jurisdicción episcopal la *missio canonica docendi* a los profesores de Teología católica. En los Campus instalados en otras diócesis, aquella será concedida por el Obispo del lugar.

e. Autorizar la concesión del Doctorado *Honoris Causa*.

f. Confirmar, a propuesta del Vice Gran Canciller, las decisiones de mayor importancia que afecten la marcha general de la Universidad.

VICE GRAN CANCILLER

Art. 14. El oficio de Vice Gran Canciller de la Universidad corresponde al Superior Provincial de la Compañía de Jesús con jurisdicción en Uruguay. Lo anterior, en atención al Convenio celebrado entre la Conferencia Episcopal del Uruguay y la Compañía de Jesús en Uruguay, vigente a la fecha, en virtud del cual se le ha confiado a esta última la dirección religiosa, académica y administrativa de la Universidad.

Art. 15. Son funciones del Vice Gran Canciller:

a. Oído el Consejo Académico General, presentar ante el Gran Canciller al Rector de la Universidad para su nombramiento.

b. Nombrar a los Vicerrectores a propuesta del Rector.

c. Aprobar la creación o supresión de Unidades Académicas.

d. Ratificar el presupuesto y la rendición anual de cuentas de la Universidad.

e. Mantenerse informado sobre las decisiones que afectan a la marcha general de la Universidad.

f. Velar por el cumplimiento de los reglamentos aprobados por el Consejo Directivo Universitario y ratificar las modificaciones que se decidan.

Capítulo 2

De las autoridades de gobierno ordinario

CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO

Art. 16. El Consejo Directivo Universitario (Consejo Directivo) es la autoridad colegiada de gobierno a cuyo cargo se halla la dirección general de la universidad, de acuerdo con los Estatutos, los Reglamentos y las orientaciones que señalen las autoridades tutelares. Será su responsabilidad trazar las políticas generales de la Universidad y tomar las decisiones, dentro de su ámbito de competencia, de acuerdo con las funciones que le asignan los Estatutos y los Reglamentos.

Art. 17. El Consejo Directivo estará integrado, por lo menos, por los miembros de derecho que son el Rector –que lo presidirá– y los Vicerrectores. Otras autoridades podrán ser convocadas a integrar el Consejo en cuyo caso sesionará como Consejo Directivo Universitario ampliado. El Reglamento General Orgánico determinará las formas de convocatoria y las condiciones para la toma de decisiones.

Art. 18. El Consejo Directivo tiene funciones de asesoramiento y funciones decisorias.

§ 1. Como órgano asesor en los asuntos de gobierno ordinario de la Universidad, será consultado por el Rector en todos aquellos casos establecidos por los Estatutos o los Reglamentos y en todo lo que el Rector estime conveniente.

§ 2.Tiene las siguientes funciones decisorias:

a. Trazar las políticas generales de la Universidad y ratificar las directrices de los órganos subordinados.

b. Tratar los nombramientos de los Decanos, directores de Escuelas y directores de Campus, cuyo nombramiento corresponde al Rector.

c. Aprobar los Reglamentos generales y particulares de las unidades académicas y administrativas, así como dictar los reglamentos de funcionamiento de los órganos internos de la Universidad.

d. Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal.

e. Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de sus estudiantes.

f. Proponer, en acuerdo con el Rector, para su aprobación por parte del Vice Gran Canciller, las Unidades Académicas a ser creadas, integradas o suprimidas.

g. Aprobar la creación, modificación sustancial, suspensión o supresión de programas académicos.

h. Aprobar, para su ratificación por las autoridades que en cada caso correspondan según el derecho, toda disposición o gravamen de bienes inmuebles, así como la realización de todo acto jurídico en general o celebración de contratos en particular, cuando excedan la suma autorizada.

i. Aprobar el balance, los presupuestos y la rendición anual de cuentas de la Universidad.

j. Resolver en todos aquellos asuntos que el Rector haya propuesto o delegado.

k. Resolver en todos aquellos asuntos que el Consejo Académico General haya propuesto.

CONSEJO ACADÉMICO GENERAL

Art. 19. El Consejo Académico General de la Universidad estará integrado por directivos, docentes y estudiantes, con la composición y el modo de funcionamiento que establece el Reglamento General Orgánico.

Art. 20. Al Consejo Académico General de la Universidad le compete:

a. Asesorar al Vice Gran Canciller en el nombramiento del Rector y en todo otro asunto relativo a la marcha general de la Universidad que el Vice Gran Canciller someta a su consideración.

b. Dar su parecer sobre los asuntos que el Rector somete a su consideración.

c. Proponer al Rector, para que se eleve al Consejo Directivo, las propuestas de modificación de los Reglamentos Generales de la Universidad que estime convenientes.

d. Tratar los asuntos que se sometan a su consideración a pedido de sus miembros.

e. Proponer y aprobar la formación de comisiones especiales con el fin de asesorar al Rector y al Consejo Directivo.

f. Dar su parecer sobre las propuestas de concesión de Títulos de Doctor *Honoris Causa*.

RECTOR

Art. 21. El Rector debe poseer grado universitario y preferentemente doctorado. Permanecerá en el cargo por períodos de cuatro años renovables.

Art. 22. El Rector es la autoridad personal de gobierno a cuyo cargo se halla la dirección general de la Universidad y es su representante legal. Será su responsabilidad tomar decisiones de acuerdo con las funciones que le asignan tanto los Estatutos, como los Reglamentos aplicables, así como ejecutar lo establecido por el Consejo Directivo, respetando y haciendo respetar el orden jerárquico en todo lo concerniente a las vías de información, estudio, aprobación y resolución de los asuntos. En el ejercicio de sus funciones tendrá las facultades de dirección, administración y disposición, pudiendo llevar a cabo todos los actos jurídicos y adoptar las decisiones tendientes al cumplimiento de los fines sociales de la Institución.

Art. 23. Son funciones del Rector:

a. Informar a la Conferencia Episcopal acerca de la marcha de la Universidad.

b. Presentar junto con el Consejo Directivo al Vice Gran Canciller para su aprobación, las nuevas unidades académicas que se hubieren creado.

c. Presentar al Vice Gran Canciller el balance, los presupuestos y la rendición anual de cuentas de la Universidad aprobados por el Consejo Directivo.

d. Vigilar el cumplimiento de los Estatutos y de los Reglamentos de la Universidad, interpretándolos, en caso de duda, previa consulta al Consejo Directivo.

e. Representar académica y legalmente a la Universidad, incluso judicialmente, de acuerdo a las facultades que por mandato especial le otorgue la Conferencia Episcopal del Uruguay.

f. Suscribir convenios y establecer vinculaciones con otras Universidades e instituciones nacionales y extranjeras con fines análogos, así como suscribir todo otro tipo de acuerdo, con instituciones de cualquier naturaleza, según las facultades que le confieren los presentes Estatutos.

g. Conceder y autorizar con su firma los títulos académicos y conferir los grados académicos otorgados por la Universidad.

h. Convocar y presidir el Consejo Académico General y el Consejo Directivo.

i. Dirigir y controlar la gestión ordinaria de la Universidad en lo relativo al régimen académico, de investigación, orientación y administrativo, pudiendo delegar asuntos para su resolución al Consejo Directivo, para que los trate y resuelva de acuerdo con las competencias que a éste le confieren estos Estatutos y el Reglamento General Orgánico.

j. Proponer al Vice Gran Canciller los Vicerrectores para su nombramiento.

k. Nombrar, en acuerdo con el Consejo Directivo, y oido el Consejo de la comunidad universitaria que corresponda, a los Decanos, directores de Escuelas y directores de Campus.

l. Proveer los demás cargos académicos y administrativos de la Universidad.

m. Realizar actos jurídicos y contraer obligaciones en general, así como celebrar contratos de préstamo en particular. Para toda disposición o gravamen de bienes inmuebles, así como para la realización de todo acto jurídico en general o celebración de contratos en particular, cuando excedan la suma autorizada, deberá contar con la conformidad expresa del Consejo Directivo y solicitar la autorización a las autoridades que en cada caso correspondan según el derecho.

n. Determinar, asesorado por los Vicerrectores, remuneraciones excepcionales a directivos, profesores o funcionarios administrativos, en función de la planificación aprobada por el Consejo Directivo.

o. Entender en la concesión de becas a estudiantes, financiadas según previsiones del presupuesto universitario, pudiendo delegar estas funciones en alguno de los Vicerrectores, y debiendo contar en todos los casos con la aprobación previa del Vicerrector encargado de los asuntos administrativos.

p. Intervenir por sí o por delegados cualquier unidad académica o administrativa de la Universidad, con la aprobación del Consejo Directivo y con el conocimiento del Vice Gran Canciller.

q. Ejercer en última instancia, la acción disciplinaria sobre profesores, estudiantes, personal administrativo y de servicio.

r. Efectuar los nombramientos de las personas a quienes, en el Consejo Directivo, se haya acordado conceder cualquiera de las distinciones honoríficas que otorga la Universidad Católica del Uruguay.

TITULO III

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Art. 24. Son parte de la Universidad Católica del Uruguay sus autoridades, sus académicos y sus estudiantes. Todos están llamados a contribuir al ordenado y eficaz desarrollo de la vida universitaria, según los roles y responsabilidades que les correspondan. Integran también la Universidad el personal administrativo y auxiliar, los cuales contribuyen a su mejor desarrollo.

Art. 25. El Reglamento General Orgánico y demás reglamentos dictados por el Consejo Directivo precisarán las condiciones de ingreso y egreso, las categorías y en general los derechos y obligaciones que correspondan a las académicos, estudiantes y personal administrativo de la Universidad.

Art. 26. El personal académico de la Universidad ha de caracterizarse por su excelencia y dedicación al estudio, por su sensibilidad social y ética, y por el respeto y la actitud de servicio hacia los demás. Ha de verse a si mismo no como simple transmisor de saberes o destrezas, sino como formador integral de personas, que acepta la responsabilidad de constituirse en punto de referencia y de ejercer liderazgo sobre el desarrollo intelectual, moral y espiritual de los estudiantes, así como de aquellos miembros de la comunidad universitaria que se encuentren en proceso de formación académica.

Art. 27. Los académicos de la Universidad se rigen por el Reglamento del Personal Académico. Para ser miembro del personal académico de la Universidad se requiere:

a) Integridad de vida y respeto por la misión, valores, orientación y fines de la Universidad, así como la aceptación de sus estatutos y reglamentos.

b) Cumplir con todos los requisitos acordes a la categoría de ingreso, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos.

c) Exhibir los correspondientes méritos académicos y referencias curriculares que documenten y prueben la idoneidad de la persona para el cargo que se presenta y permitan juzgar acerca del cumplimiento de los requisitos precedentes.

Art. 28. Los Reglamentos deberán contemplar en detalle la materia disciplinaria respecto del cuerpo docente, pudiendo decidir la suspensión o cese de un profesor, sea por razones disciplinarias como por razones doctrinales. Durante el procedimiento de remoción, se respetarán estrictamente los derechos y garantías de todas las partes, según lo establecido en las normas aplicables, respetando siempre las leyes civiles y canónicas. Previamente a la adopción de resolución, el docente involucrado tendrá derecho a presentar sus descargos ante el Vicerrector que corresponda o el Rector.

Art. 29. Los estudiantes se distinguen en regulares y no regulares. Los regulares aspiran a la obtención de grados académicos. Los no regulares aspiran a los diplomas o certificados de estudios parciales o de educación continua que puedan estar disponibles.

Art. 30. Para la inscripción en la Universidad como estudiante regular se requiere poseer el título que habilita a acceder a los estudios superiores en Uruguay.

Art. 31. Los estudiantes tienen el derecho y el deber de participar en la vida académica de la Universidad, proponiendo a las autoridades todas las iniciativas que consideren oportunas, y participando en los distintos Consejos a través de sus delegados.

Art. 32. Los Reglamentos deberán contemplar en detalle la materia disciplinaria, pudiendo decidir la suspensión o expulsión de un estudiante por razones graves. Se tutelará siempre el derecho del estudiante a ser oído y a defenderse.

TITULO IX

VIGENCIA Y DISPOSICIONES PROVISORIAS

Art. 33. Los presentes Estatutos entrarán en vigencia con su aprobación por parte de la Congregación para la Educación Católica, con las modalidades y plazos que la Santa Sede establezca.

Art. 34. Las modificaciones a estos Estatutos deben ser adoptadas por el Consejo Directivo, y ser aprobadas por el Vice Gran Canciller y por el Gran Canciller, quien las someterá a consideración de la Congregación para la Educación Católica.

Art. 35. Las actuales autoridades de la universidad seguirán en sus cargos hasta el cumplimiento de los plazos para las que fueron designadas, o hasta que sean reemplazadas según los mecanismos previstos en los presentes Estatutos.

Art. 36. Las especificaciones más detalladas que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Universidad, serán abordadas en el Reglamento General Orgánico y en los distintos Reglamentos que aprobará el Consejo Directivo.